

- Complemento específico:
- Forma de provisión: Concurso-oposición
- Titulación académica: C.O.U.
- Observaciones:

- Nº de Orden: 7
- Denominación: Asistencia a turistas
- Grupo:
- Nº de puestos: 1
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica: Graduado Escolar
- Observaciones:

- Nº de Orden: 8
- Denominación: Peón
- Grupo:
- Nº de puestos: 5
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica:
- Observaciones: Plan Integral de Empleo

- Nº de Orden: 9
- Denominación: Peón
- Grupo:
- Nº de puestos: 1
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica:
- Observaciones:

- Nº de Orden: 10
- Denominación: Socorrista
- Grupo:
- Nº de puestos: 1
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica:
- Observaciones:

- Nº de Orden: 11
- Denominación: Educador Adultos
- Grupo:
- Nº de puestos: 1
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica: Maestro
- Observaciones: Convenio con JCCM Tiempo parcial

- Nº de Orden: 12
- Denominación: Auxiliar Servicios Múltiples

- Grupo: 8
- Nº de puestos: 1
- Nivel de complemento de destino:
- Complemento específico:
- Forma de provisión: Temporal
- Titulación académica:
- Observaciones: Tiempo parcial

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Cogolludo, a 31 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Ángel Sierra de Frías

Ayuntamiento de Horche

6189

EDICTO

Transcurrido el período de exposición y audiencia a los interesados sin reclamaciones, en relación con el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008 por el que se aprueba con carácter provisional la modificación de tributos locales y creación de nuevas tasas fiscales para su aplicación en el ejercicio 2009, y de conformidad con lo previsto en la legislación sobre la materia, queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de modificación y creación de los tributos antedichos y que se publica como Anexo en el presente edicto.

Contra el referido acuerdo podrán los interesados presentar recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

Horche, 23 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Juan Manuel Moral Calvete

ANEXO

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.1.- Cuota Tributaria

La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura se satisfará por una sola vez, debiéndose abonar como cuota única en todos los casos la cantidad de 272,03 euros.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 6.2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa aplicándose el IVA correspondiente en su caso:

Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda.....65,86 euros
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas, ya permanezca abierta o cerrada).

Epígrafe 2. Alojamientos.

Hoteles, moteles, paradores, etc..822,20 euros

Epígrafe 3. Establecimientos.

Establecimientos comerciales e industriales de cualquier índole no recogidos en el epígrafe anterior...102,81 euros

La recogida de enseres, electrodomésticos y mobiliario inservible, de carácter domiciliario, no devengará tasa alguna, siendo retirados por el Ayuntamiento previa comunicación del interesado.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día de 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 5.1.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguiente.

2.- Las tarifas tendrá dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspen-

dido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

El otro concepto será por consumo, añadiéndose en su caso el IVA correspondiente. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

a) Cuota de conexión o enganche.....244'45 euros

b) Consumos domiciliarios particulares (añadiéndose el IVA en su caso)

• Cuota fija de mantenimiento..8,97 euros

• Consumo con destino a la realización

de obras nuevas..... 0,69 €/m3

Antes del comienzo de una obra se deberá solicitar la preceptiva licencia de acometida de agua, no pudiéndose dar comienzo a la misma hasta la obtención de la licencia antedicha.

• - Consumo hasta 30 m3.....12,24 euros

- " de 31 a 60 m3...0,62 €/m3

- " de 61 a 100 m3 1,03 €/m3

- " de 101 a 120 m3 1,57 €/m3

- " de 121 m3 en adelante1,93 €/m3

c) Consumos industriales (talleres, granjas, hostelería, etc.)

Se aplicará la tarifa domiciliaria con una bonificación del 25% del consumo de agua efectivo medido en m3.

Esta tarifa será aplicable a las industrias que tengan un consumo de más de 400 m3 en cada padrón semestral y estén dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

3.- La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada seis meses. Los padrones comprenderán los meses de octubre a marzo y abril a septiembre.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5.1.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 122'23 euros.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL E INSTALACION DE MAQUINAS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS EN LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 7.- Tarifas

1.- Categorías de las calles de la localidad.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de ésta tasa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Tarifas

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menor de toda clase de artículos:

24,13 euros por trimestre cada metro cuadrado.

b) Máquinas de bebidas y alimentos en locales municipales.

24,13 euros por trimestre cada metro cuadrado.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CUBIERTO

Artículo 6.1. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Alquiler de pista durante una hora para 1, 2, 3 ó 4 personas 6,25 euros.

b) Alquiler de pista durante una hora para equipos o grupos de más de 4 personas 10,88 euros.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día de 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO

Artículo 6.1. Cuota Tributaria

TARIFA A

Adjudicación de sepulturas perpetuas para cuatro cuerpos1188,51

TARIFA B

Adjudicación de nichos temporales198,12

TARIFA C

Inhumaciones en sepulturas o en nichos81,55

TARIFA D

Reducción de restos39,64

TARIFA E

Traslado de restos dentro del Cementerio81,55

TARIFA F

Inhumaciones efectuadas fuera del horario

legal del Cementerio24,13

TARIFA G

Exhumación de cadáveres y restos81,55

TARIFA H

Mantenimiento anual de sepulturas y nichos ..8'52 euros por sepultura y 4'31 euros por nicho.

TARIFA I

Renovación de nichos temporales 50% de la tarifa B que en cada momento venga fijada."

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Artículo 7.- Tarifas

1.- Categorías de las calles.

Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Tarifas

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado y día.....0,53 euros.

Artículo 8.- Normas de aplicación de las tarifas

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía de 2,37 euros por metro cuadrado y día.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 7.1.- Tarifas

1.- Categorías de las calles.

Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Tarifas

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

28,76 euros por cada mesa durante la temporada de verano.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN EDIFICIOS, INSTALACIONES O PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- Colocación de carteles publicitarios en edificios o instalaciones municipales: 77,78 euros/ m2 al año.

- Publicidad en publicaciones, programas o folletos informativos municipales:

Página completa tamaño A-5116,56 euros.

1/2 página A554,40 euros.

1/4 página A531,03 euros.

Contraportada publicación A-5 194'24 euros.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE IMPARTICION DE CURSOS EN CENTROS MUNICIPALES

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguiente tarifas:

| <u>CURSO</u> | <u>CUOTA (Euros/Mes)</u> |
|--------------|--------------------------|
|--------------|--------------------------|

| | |
|-------------------------------|-------|
| - Curso de restauración | 17,24 |
|-------------------------------|-------|

| | |
|-----------------------------------|-------|
| - Curso de pintura infantil | 17,24 |
|-----------------------------------|-------|

| | |
|-------------------------------------|-------|
| - Curso de pintura de adultos | 22,95 |
|-------------------------------------|-------|

| | |
|---------------------------|-------|
| - Curso de bolillos | 25,32 |
|---------------------------|-------|

| | |
|-------------------------------------|-------|
| - Curso de corte y confección | 22,95 |
|-------------------------------------|-------|

| | |
|-------------------------------|-------|
| - Curso de manualidades | 27,58 |
|-------------------------------|-------|

| | |
|------------------------------------|-------|
| - Curso de modelado de barro | 11,53 |
|------------------------------------|-------|

| | |
|---------------------------|-------|
| - Curso de guitarra | 22,95 |
|---------------------------|-------|

| | |
|-------------------------|-------|
| - Curso de alemán | 22,95 |
|-------------------------|-------|

| | |
|-------------------------|-------|
| - Curso de inglés | 22,95 |
|-------------------------|-------|

| | |
|--------------------------|------|
| - Curso de belenes | 5,82 |
|--------------------------|------|

2.- En caso de que algunos de los cursos fuese subvencionado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o la Diputación Provincial se podrán establecer por el Ayuntamiento reducciones en función de la subvención concedida.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 6°.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, consistente en 1,52 euros por la expedición de cualquier tipo de documentos o expedientes reseñados en el artículo 2°.

La presente modificación, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2.008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CREACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRUAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS Y POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS EFECTOS

ARTÍCULO 1°. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas y por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, mercancías, materiales de construcción y otros efectos.

ARTÍCULO 2°. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4°. RESPONSABLES

1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos

efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5°. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio, se dividen en 2 zonas:

- ZONA 1ª.- Calles incluidas en el suelo clasificado como urbano por el vigente Plan de Ordenación Municipal aprobado por Resoluciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de fechas 25 de octubre y 13 de diciembre de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de abril de 2005.

- ZONA 2ª.- Calles surgidas por los nuevos sectores considerados en el referido Plan de Ordenación Municipal como de suelo urbanizable.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

ARTÍCULO 6°. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1ª.- Por cada metro cuadrado o fracción de terreno de uso público, cerrado con valla de cualquier material, por mes o fracción:

| CATEGORÍA CALLES | EUROS |
|-------------------------|-------|
| Calles de Zona 1ª | 1,78 |
| Calles de Zona 2ª | 1,48 |

2ª.- Por cada puntal, asnilla o apeo que se instale para sostenimiento de edificios, por día:

| CATEGORÍA CALLES | EUROS |
|-------------------------|-------|
| Calles de Zona 1ª | 0,72 |
| Calles de Zona 2ª | 0,60 |

3ª.- Por cada metro lineal o fracción de ocupación con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados, por mes o fracción:

| CATEGORÍA CALLES | EUROS |
|-------------------------|-------|
| Calles de Zona 1ª | 2,10 |
| Calles de Zona 2ª | 1,67 |

4ª.- Por cada metro cuadrado ó fracción de ocupación con contenedores, grúas, mercancías, materiales de construcción y otros efectos, por mes o fracción:

| CATEGORÍA CALLES | EUROS |
|-------------------------|-------|
| Calles de Zona 1ª | 1,00 |
| Calles de Zona 2ª | 0,80 |

3.- La cuota mínima en cualquiera de los supuestos anteriores será de 6,00 euros.

4.- La ocupación de terrenos de uso público como consecuencia de las obras realizadas en edificios incluidos en el documento V del vigente Plan de Ordenación Municipal como de bienes y espacios protegidos será liquidada con una reducción del 70 % previa solitud del interesado.

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8º. DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de la vía pública si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la presente Tasa, se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en cualquiera de las cuentas de las entidades financieras que el Ayuntamiento especifique, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

4.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir del devengo, sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

5.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. En cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con lo realizado y con la superficie y duración de tiempo especificadas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante la inspección por el personal competente de la superficie de dominio público ocupado.

ARTÍCULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CREACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por derechos de examen, la concurrencia a procesos selectivos

convocados por este Ayuntamiento para cubrir plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

ARTÍCULO 3°. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas selectivas recogidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°. DEVENGO

La tasa se devenga en el momento en que se curse la solicitud en alguna de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La actividad administrativa solicitada no se realizará, respecto del interesado afectado, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estará exento del devengo de la presente tasa la concurrencia a procesos selectivos convocados para cubrir plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral cuya provisión se efectúe por los procedimientos de concurso o promoción interna entre el personal que ya se encuentre como trabajador de plantilla de este Ayuntamiento.

2.- Asimismo, podrán obtener una bonificación del 50% del pago de la tasa:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos de un mes anterior a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas.

Será requisito para el disfrute de la presente bonificación que, en el plazo reflejado en el párrafo anterior, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

Para poder aplicar las bonificaciones anteriores, los interesados deberán acreditar fehacientemente encontrarse en alguna de las situaciones comprendidas en los apartados a) y b) antedichos.

ARTÍCULO 6°. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base para la exacción de la tasa reguladora en esta ordenanza el coste de la actividad a desarrollar por la Administración en los procedimien-

tos de selección de personal, desde su inicio hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del Subgrupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, o de la licencia recogida; de acuerdo con la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

| | <u>Importe</u> |
|--|----------------|
| Subgrupo A1 | 20,00 |
| Subgrupo A2 | 18,00 |
| Subgrupo C1 | 16,00 |
| Subgrupo C2 | 14,00 |
| Grupo E/Agrupaciones Profesionales | 12,00 |

3.- Las tarifas anteriores están referidas a la tramitación completa de los procedimientos de selección de personal, hasta el momento de su finalización, bien sea por la superación de las pruebas o porque el interesado deba quedar excluido del procedimiento en cualquier fase del mismo.

ARTÍCULO 8°. NORMAS DE GESTIÓN

1. Para la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, en relación con cada interesado en particular, éstos deberán, con carácter previo, solicitar por escrito su participación en las pruebas selectivas conforme a las normas contenidas en las bases de cada convocatoria y, en el momento de formular la solicitud, abonar el importe de la tasa correspondiente.

2. No será devuelto en ningún caso el importe de la tasa cuando la actividad administrativa no se preste o desarrolle por causas imputables al sujeto pasivo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle o se desarrolle indebidamente la actividad administrativa a que se refiere esta ordenanza, podrá aquél solicitar la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9°. REGÍMENES DE DECLARACIÓN DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, entendiéndose practicada ésta mediante la presentación del resguardo de ingreso a favor de la Hacienda Municipal.

2. La declaración tributaria vendrá determinada por la solicitud escrita formulada por el interesado, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento la realización del ingreso, requisito éste sin cuyo cumplimiento no se proseguirá la tramitación del expediente en relación con el interesado afectado.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 38.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el importe de la tasa podrá hacerse efectivo mediante giro postal o telegráfico, mediante transferencia dirigida al Ayuntamiento o bien mediante el ingreso en cualquiera de las cuentas en las entidades financieras que el Ayuntamiento disponga en las Bases de Convocatoria de los diferentes procesos selectivos.

ARTÍCULO 10°. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

6214

Ayuntamiento de Quer

ANUNCIO.

El Pleno del 3 de octubre de 2008, adoptó acuerdo de modificación de la Ordenanza aprobación de la Tasa por la prestación del servicio de atención a la infancia en el municipio de Quer.

El acuerdo de aprobación inicial fue objeto de exposición al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia número 133 de 5 de noviembre de 2008.

Al haber transcurrido el periodo de información pública sin que contra el mismo se hayan presentado alegaciones y reclamaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el acuerdo se considera aprobado definitivamente.

El contenido íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A LAS GUARDERÍAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 ñ) de la R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de Guardería Municipal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza la prestación del servicio de guardería en las Guarderías Municipales.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los niños nacidos antes del 1 de septiembre del año en curso y que no hayan cumplido los 3 años de edad el 31 de diciembre del mismo año, que soliciten y resulten beneficiados por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Requisitos de obligado cumplimiento:

A) Uno o ambos de los padres o tutores legales del menor deberá estar como mínimo en alguna de las situaciones siguientes:

1. Los padres o tutores legales podrán estar en situación de alta laboral, lo que será acreditado con certificado de la empresa correspondiente o documento equivalente, expedido en un plazo anterior a un mes desde la solicitud de admisión.

2. Los padres o tutores legales así como el niño, podrán estar empadronados en el Municipio de Quer, lo que se acreditará con certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento en un plazo anterior a un mes desde la solicitud de admisión.

3. Los padres o tutores legales, así como el niño, podrán residir en el término municipal de Quer, lo que se acreditará mediante declaración jurada.

4. En el supuesto de plazas vacantes, podrán ser admitidos menores que provengan de otros municipios. La parte del importe subvencionada por el Ayuntamiento de Quer que corresponde a 1/3 del precio final; deberá ser abonada por el Ayuntamiento de origen del menor o por los padres o tutores legales del mismo.

Artículo 4. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción tributaria.

Artículo 5. BAREMO PARA EL INGRESO Y SISTEMA DE ACCESO

El baremo de acceso es el que se encuentra establecido en la Ordenanza que regula el acceso al Centro de Atención a la Infancia.